

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2020

PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE TLAXCALA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por Irma Yordana Garay Loredo, Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí, Jesús Rolando Pérez Saavedra, Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Laura Yamili Flores Lozano, Leticia Hernández Pérez, Víctor Manuel Báez López, Patricia Jaramillo García, José María Méndez Salgado y María Félix Pluma Flores, quienes se ostentan como Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Tlaxcala, turnada de conformidad con el auto de siete de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinte.

Visto el escrito y los anexos suscritos por quienes se ostentan como Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Tlaxcala, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan se declare la invalidez de lo siguiente:

“a) La omisión parcial, resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas, del Congreso de Tlaxcala de observar el principio de paridad de género mediante acciones afirmativas que se traduzcan en el acceso efectivo de las mujeres a los órganos de representación política, en específico, que trascienda a la integración del órgano legislativo en cuestión, y de sus órganos internos, como la Junta de Coordinación y Concertación Política: --- Artículo segundo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala --- Artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala: en su regulación no contempla que exista alternancia entre hombres y mujeres en los periodos de presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política en tanto órgano superior de gobierno del Congreso. -- - Artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala: en su regulación no contempla como un eje para la presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política que ésta se alterne entre un hombre y una mujer, y en su lugar, solamente refiere que será Presidente el coordinador del grupo parlamentario que cuente con la mayoría absoluta del Congreso del Estado. --- A guisa de excepción, en el segundo párrafo del precepto en cuestión, cita que si ningún partido tiene la mayoría, la Presidencia de la Junta tendrá una duración anual, encomienda que se desempeñará por los coordinadores de los grupos parlamentarios en orden decreciente del número de diputaciones que integren dicho grupo. --- En ese sentido, en ningún lugar además de las cuestiones de mayor representación, se incluye la de equidad de género en alternancia, de ahí que se reclame como una omisión parcial por la deficiente regulación. --- b) En vía de consecuencia del inciso anterior, el acuerdo por los que se reforma el punto Segundo del Acuerdo emitido por el Congreso en sesión de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, por el que se integró la Junta de Coordinación y Concertación Política, del segundo año de ejercicio legal de la LXIII Legislatura. --- c) La norma general indicada en el inciso b) anterior fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 2 de junio de 2020.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2020

Al respecto, se tiene por presentados a los promoventes con la **personalidad** que ostentan¹, designando **autorizados** y como **representantes comunes** a Irma Yordana Garay Loredó y Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi. En cambio, **no ha lugar** a tener por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en el Estado de Tlaxcala, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno en la ciudad sede de este Alto Tribunal, máxime conforme al artículo Cuarto Transitorio² del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Máximo Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**, las notificaciones se realizarían sólo por vía electrónica hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales de este Alto Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero³, 11, párrafo primero⁴, y 62, párrafos primero y segundo⁵, en relación con el 59⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁸ de la citada ley, así

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhiben y en términos del numeral siguiente:

Artículo 32 de la Constitución de Tlaxcala. El congreso del estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según el principio (sic) de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula.

(...)

De esta forma, la totalidad de diputados integrantes de la Legislatura del Estado es de veinticinco; luego, su 33% resulta en 8.2, siendo que los diputados promovente son diez.

² **TRANSITORIO CUARTO del Acuerdo General 8/2020.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

³ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁵ **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁶ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2020

como el Segundo⁹ y Tercero Transitorios¹⁰ del mencionado Acuerdo General número 8/2020, y el Considerando Tercero¹¹, los Puntos Primero¹² y Segundo, numeral 1 y 2¹³, del **Acuerdo General número 12/2020, de veintinueve de junio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan.**

No pasa inadvertido que el escrito y los anexos de cuenta contengan la firma electrónica de Horacio Fernando Sánchez Pulido, designado como autorizado por los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Tlaxcala; sin embargo, no ha lugar a realizar algún pronunciamiento al respecto, dado el sentido del presente acuerdo.

En el caso existe un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia** que conduce a **desechar de plano** la presente acción de inconstitucionalidad, al actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII¹⁴, en relación con los diversos 59 y 61, fracciones II y III¹⁵, de la ley reglamentaria de

acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁹ **TRANSITORIO SEGUNDO del Acuerdo General 8/2020.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo General 7/2020 del Pleno de la SCJN, hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales en este Alto Tribunal, únicamente podrán promoverse controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como recursos e incidentes derivados de éstas, por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes firma electrónica avanzada o FIEL), para lo cual se habilitarán los días y horas necesarios para la tramitación de dichas controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, así como de los recursos e incidentes que correspondan.

¹⁰ **TRANSITORIO TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹¹ **Considerando Tercero del Acuerdo General 12/2020.** En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020, 7/2020 y 10/2020 antes referidos, se estima necesario prorrogar la referida suspensión de plazos y declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

¹² **PRIMERO.** Se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

¹³ **SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que: (...)

1. El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se presenten en vía electrónica en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 8/2020, y, además, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, que se promuevan en formato impreso; inclusive, respecto de las promociones y recursos de reclamación interpuestos en éstas bajo ese formato que trasciendan a la materia de la suspensión; y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos;

2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

¹⁴ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

¹⁵ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: (...)

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado; (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2020

la materia, y 105, fracción II, inciso d)¹⁶, de la Constitución Federal, conforme a las consideraciones siguientes.

Esto, de conformidad con lo establecido en los numerales 25¹⁷ y 65, párrafo primero¹⁸, de la citada ley reglamentaria, y con apoyo en la tesis de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”*¹⁹

Lo anterior, debido a que de la simple lectura del escrito inicial y sus anexos, se advierte que lo impugnado **no reviste las características de una norma de carácter general en sentido estricto, ni se trata de una omisión parcial susceptible de impugnarse en esta vía**, de conformidad con la fracción II del artículo 105 constitucional.

En primer lugar, del escrito inicial se advierten los siguientes antecedentes:

1. Un grupo de diputados impulsaron diversas reformas con el objetivo de armonizar, entre otras, la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales de Tlaxcala, con la Constitución Federal y la ley general en la materia, en aspectos de violencia política contra las mujeres, a fin de incorporar en un Artículo Segundo Transitorio el principio de alternancia entre cada proceso electoral para encabezar las listas de candidaturas de representación proporcional por mujeres.

¹⁶ **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano. (...)

¹⁷ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁸ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. (...)

¹⁹ **Tesis P. LXXII/95,** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, octubre de 1995, registro 200286, página 72.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2020

2. El veintiséis de mayo de dos mil veinte, se realizó la sesión virtual de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia, Asuntos Políticos, de Asuntos Electorales, Igualdad de Género y contra la Trata de Personas, en la que se analizó la iniciativa con carácter de dictamen del proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y se derogan diversas disposiciones, entre ellas, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, el cual fue aprobado.

3. En la sesión de Pleno del órgano legislativo celebrada el veintiocho de mayo siguiente, en la que originalmente se tenía previsto analizar en exclusiva el dictamen de las Comisiones Unidas, se aprobó por mayoría de trece votos el *Acuerdo por el que se reforma el Punto Segundo del Acuerdo emitido por el Congreso en sesión de tres de septiembre de dos mil diecinueve, por el que se integró la Junta de Coordinación y Concertación Política del segundo año del ejercicio de la Sexagésima Tercera Legislatura*, lo que implicó la remoción de la Presidenta de dicha junta y la modificación de varios integrantes de comisiones ordinarias, **y se eliminaron los artículos 17, fracción II, y Segundo Transitorio de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala.**

4. Así, el dos de junio del presente año, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el Acuerdo que ratifica como Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política al Diputado Ramiro Vivanco Chedraui. Esto, a decir de los promoventes, fue consecuencia de haber ideado incorporar el citado Artículo Segundo Transitorio.

De esta forma, la acción que se intenta es para el efecto de que se declare la invalidez de un acto negativo, consistente en la no aprobación, por parte del Congreso de Tlaxcala, de la iniciativa de reforma al Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, y, por vía de consecuencia el Acuerdo por el que se reforma el Punto Segundo del Acuerdo del Congreso en sesión de tres de septiembre de dos mil diecinueve, por el que se integró la Junta de Coordinación y Concertación Política del segundo año de ejercicio de la Legislatura, **lo cual no constituye una norma de carácter general en sentido estricto.**

En términos del artículo 105 de la Constitución Federal, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, por lo que son procedentes

sólo contra normas de observancia que tengan el carácter de leyes y tratados internacionales.

Por su parte, la ley reglamentaria de la materia, al hablar de acciones de inconstitucionalidad, se refiere, como lo hace el precepto que reglamenta, únicamente a normas generales, leyes y tratados, lo que se corrobora con sus numerales 60²⁰, 61²¹, 64²², 65²³, 67²⁴, 68²⁵, 69²⁶, 71²⁷ y 72²⁸, por lo que, consecuentemente, también debe concluirse que establece la procedencia de este medio de control constitucional únicamente en contra de **normas de carácter general que tengan el carácter de leyes o tratados internacionales.**

²⁰ **Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

²¹ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

²² **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

²³ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

²⁴ **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días.

²⁵ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.

²⁶ **Artículo 69.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo, se estará a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de esta ley.

²⁷ **Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

²⁸ **Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2020

Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que señala:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 10. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.”²⁹

Para su procedencia, tratándose de legislaturas locales, el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal, señala que este Alto Tribunal conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados, promuevan el equivalente al treinta y tres por ciento de sus integrantes; de tal suerte que el **objeto** de este medio de control constitucional lo constituyen únicamente aquellas **normas generales que emanaron del proceso legislativo ordinario seguido ante la legislatura local a la que pertenecen los accionantes.**

Así, la intención del Poder Reformador de la Constitución Federal, al crear la acción de inconstitucionalidad, en la parte que interesa, fue la de establecer una vía para que una representación parlamentaria calificada, que constituyó la minoría

²⁹ P./J. 22/99, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, número de registro 194283, página 257.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2020

en la aprobación de una norma general expedida por el órgano legislativo al cual pertenecen, puedan plantear a este Alto Tribunal si esas normas se encuentran acordes o no con el Pacto Federal.

En estas condiciones, la no aprobación por parte del Congreso de Tlaxcala del Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, **no constituye una norma de carácter general**, presupuesto indispensable para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, sino es un **acto** que forma parte del proceso legislativo respectivo.

De esta forma, los promoventes pretenden impugnar una iniciativa de reforma legal cuya votación en el Congreso local no alcanzó la mayoría necesaria para su aprobación.

Asimismo, del artículo 61, fracciones II y III, de la ley reglamentaria de la materia, se advierte con toda claridad, que la acción de inconstitucionalidad únicamente procede contra normas generales en sentido estricto, esto es, que tengan el carácter de leyes aprobadas por el poder legislativo y promulgadas por el poder ejecutivo correspondientes, pues exige como requisito de la demanda, el señalamiento de dichos órganos emisor y promulgador, así como el medio oficial en que se hubiere publicado; de esta forma, tampoco puede ser materia de este medio de control constitucional, cualquier acto de un órgano legislativo, sino que forzosamente debe revestir las características de una norma general, circunstancias que no reúne el acto impugnado en el presente asunto consistente en el *Acuerdo por el que se reforma el Punto Segundo del Acuerdo emitido por el Congreso en sesión de tres de septiembre de dos mil diecinueve, por el que se integró la Junta de Coordinación y Concertación Política, del segundo año de ejercicio de la Legislatura.*

Por lo anterior, aunque los actos impugnados (no aprobación por parte del Congreso de Tlaxcala del Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa y el Acuerdo por el que se reforma el Punto Segundo del Acuerdo emitido por el Congreso local en sesión de tres de septiembre de dos mil diecinueve, por el que se integró la Junta de Coordinación y Concertación Política) **proviene de un órgano legislativo, lo cierto es que se trata de actos y no de normas de observancia general que tengan el carácter de ley, promulgadas y publicadas**, lo cual hace improcedente la acción

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2020

de inconstitucionalidad promovida, con independencia de que los motivos que se tuvieron para incitar al órgano legislativo correspondiente a reformar el citado artículo transitorio, sea el que guarde concordancia con los postulados de la Constitución Federal o con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, ya que esta circunstancia en forma alguna actualiza la procedencia de la acción.

Sirve de apoyo la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APROBAR LA INICIATIVA DE REFORMAS A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL. A través de este medio de control constitucional no pueden impugnarse actos de carácter negativo de los Congresos de los Estados, como lo es la omisión de aprobar la iniciativa de reformas a la Constitución Local, por no constituir una norma general que por lo mismo no se ha promulgado ni publicado, los cuales son presupuestos indispensables de la acción. Lo anterior se infiere de la interpretación armónica de los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 61 de la ley reglamentaria de la materia, en los que se prevé la procedencia de la acción de inconstitucionalidad que en contra de leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados, promuevan el equivalente al treinta y tres por ciento de sus integrantes, ya que se exige como requisito de la demanda el señalamiento del medio oficial de publicación, puesto que es parte demandada no sólo el órgano legislativo que expidió la norma general, sino también el Poder Ejecutivo que la promulgó, de esta forma, no puede ser materia de una acción de inconstitucionalidad cualquier acto de un órgano legislativo, sino que forzosamente debe revestir las características de una norma general, y que además, ya haya sido publicada en el medio oficial correspondiente.”³⁰

Por otro lado, los promoventes impugnan los artículos 31 de la Constitución y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos de Tlaxcala, argumentando que existe una omisión parcial por parte del órgano legislativo, ya que no contemplan una alternancia entre mujeres y hombres en los periodos de presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

Sin embargo dichos artículos no han sido reformados desde el uno de agosto de dos mil ocho y el veintiocho de octubre de dos mil quince, respectivamente, por lo que no se trata de una omisión parcial (deficiente regulación en su emisión), sino absoluta, siendo que **la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente también en este aspecto**, pues del análisis del artículo 105, fracción II, constitucional, no se advierte la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra la omisión legislativa de ajustar los ordenamientos legales secundarios a las

³⁰ P./J. 16/2002, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, marzo de 2002, registro 187645, página 995.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2020

prescripciones de la Constitución Federal, sino que tal medio de control sólo procede contra normas generales que hayan sido promulgadas y publicadas en el correspondiente medio oficial, ya que a través de este mecanismo constitucional se realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, con el único objeto de expulsarla del orden jurídico nacional siempre que la resolución relativa que proponga declarar la invalidez, alcance una mayoría de cuando menos ocho votos, esto es, se trata de una acción de nulidad y no de condena a los órganos Legislativos del Estado Mexicano para producir leyes.

Además, la impugnación directa de los artículos 31 de la Constitución y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos de Tlaxcala, resulta extemporánea, pues, como se dijo, su contenido data de la publicación que se hizo en el Periódico Oficial de la entidad en dos mil ocho y dos mil quince.

Así, la improcedencia de esta vía constitucional se actualiza cuando se trata de una omisión total o absoluta en el expedición de una ley, independientemente de si había o no oportunidad para modificarla, lo cual se actualiza en el presente caso.

Refuerza lo determinado, los criterios contenidos en las siguientes tesis:

“OMISIONES LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN SU CONTRA. Del análisis de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se advierte que la acción de inconstitucionalidad proceda contra la omisión legislativa de ajustar los ordenamientos legales secundarios a las prescripciones de dicha Constitución, sino que tal medio de control sólo procede contra normas generales que hayan sido promulgadas y publicadas en el correspondiente medio oficial, ya que a través de este mecanismo constitucional se realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, con el único objeto de expulsarla del orden jurídico nacional siempre que la resolución relativa que proponga declarar la invalidez alcance una mayoría de cuando menos ocho votos, esto es, se trata de una acción de nulidad y no de condena a los cuerpos legislativos del Estado Mexicano para producir leyes.”³¹

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni

³¹ P. XXXII/2007, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, número de registro 170678, página 1079.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2020

*publicada, los cuales son presupuestos indispensables para la procedencia de la acción. Sin embargo, tal criterio no aplica cuando se trate de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.*³²

En consecuencia, de conformidad con los artículos 25, 61, fracciones II y III, 65, párrafo primero y 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción II, de la Constitución Federal, dado que a través de la acción de inconstitucionalidad no pueden impugnarse actos de carácter negativo del Congreso de Tlaxcala, como lo es la no aprobación del Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, así como un acto por el que se reforma el Punto Segundo del Acuerdo emitido por el Congreso en sesión de tres de septiembre de dos mil diecinueve, por el que se integró la Junta de Coordinación y Concertación Política, al no constituir una norma general en sentido estricto, ni contra una omisión legislativa total o absoluta, **resulta improcedente el presente medio de control de constitucionalidad.**

Con apoyo en el artículo 282³³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³⁴ de la citada ley reglamentaria, así como el Punto Segundo, numeral 5³⁵ del **Acuerdo General número 12/2020, de veintinueve de junio de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este

³² P./J. 5/2008, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, noviembre de 2009, número de registro 166041, página 701.

³³ Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³⁴ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³⁵ Punto Segundo del Acuerdo General número 12/2020. Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que: (...)

5. Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en los numerales 2 a 4 anteriores y se realicen las notificaciones por oficio o por lista o rotulón electrónicos, según corresponda, así como electrónicamente en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2020

proveído, en términos del Considerando Segundo³⁶, artículos 1³⁷, 3³⁸, 9³⁹ y Tercero Transitorio⁴⁰, del referido Acuerdo General número 8/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Tlaxcala.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando autorizados y representantes comunes.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista, y en su residencia oficial, por esta ocasión, a los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Tlaxcala.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁴¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁴², y 5⁴³, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de

³⁶ Considerando Segundo del Acuerdo General número 8/2020. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

³⁷ Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

³⁸ Artículo 3. En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

³⁹ Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro Instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁴⁰ TERCERO TRANSITORIO. La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

⁴¹ Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁴² Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁴³ Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que

notificación por oficio a los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Tlaxcala, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁴⁴ y 299⁴⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 582/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁴⁶, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con la razón actuarial correspondiente.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de julio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la acción de **inconstitucionalidad 137/2020**, promovida por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Tlaxcala. Conste.

GMLM 2

las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴⁴ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁴⁵ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁴⁶ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

